



EXPEDIENTE N° : 931-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GAZEL PERÚ S.A.C.¹ (ANTES,
SOLID NATURAL GAS S.A.C.²)
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gazel Perú S.A.C., toda vez que no ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador a Gazel Perú S.A.C., por las siguientes presuntas conductas infractoras:

- (i) *No habría realizado el monitoreo de ruido, en el parámetro Nivel de Presión Continua Sonora Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo a su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en el tercer trimestre del 2012.*
- (ii) *No habría cumplido con su Plan de Relaciones Comunitarias, de acuerdo a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 7 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Solid Natural Gas S.A.C. (en adelante, Solid Natural Gas) realiza actividades de comercialización de combustibles de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la avenida 28 de julio N° 2315, esquina con Jr. Parinacochas, en el distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.
2. El 2 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios, de titularidad de Solid Natural Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511995028.

² Registro Único de Contribuyente N° 20517044017.





3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009659 del 2 de mayo del 2013, (en adelante, Acta de Supervisión) el cual fue evaluado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 933-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1590-2016-OEFA-DFSAI/SDI³ del 30 de setiembre del 2016, notificada en la misma fecha⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Solid Natural Gas atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Solid Natural Gas no habría realizado el monitoreo de ruido, en el parámetro Nivel de Presión Continua Sonora Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo a su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en el tercer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
Solid Natural Gas no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
Solid Natural Gas no habría cumplido con su Plan de Relaciones Comunitarias, de acuerdo a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

³ Folios 11 al 20 del Expediente.

⁴ Folio 21 del Expediente.





5. A la fecha de emisión de la presente resolución, Solid Natural Gas no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Gazel Perú no habría realizado el monitoreo de ruido, en el parámetro Nivel de Presión Continua Sonora Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo a su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en el tercer trimestre del 2012; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Gazel Perú no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Gazel Perú no habría cumplido con su Plan de Relaciones Comunitarias, de acuerdo a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1590-2016-OEFA/DFSAI/SDI

10. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Solid Gas Natural tres (3) conductas que supuestamente habrían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS⁵.
11. La Resolución Subdirectoral fue notificada a Solid Gas Natural el 30 de setiembre del 2016 según se advierte de la Cedula de Notificación N° 1795-2016⁶. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG⁷, ya que se consigna el nombre, la firma, la fecha y hora de la notificación. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Solid Gas Natural no ha presentado descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.
12. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁸, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Solid Gas Natural realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

III.3 Cambio de titular de la estación servicios

13. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM (en adelante, RPAAH) las obligaciones contenidas en esta norma son de

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. *El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos."*

⁶ Folio 21 del Expediente.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."*

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)"





aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización⁹.

14. Por lo tanto, el titular de las actividades de comercialización es quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios.
15. Gazel Perú S.A.C. (en adelante, Gazel Perú) es el nuevo titular de la estación de servicios en el cual realizan actividades de comercialización de hidrocarburos en virtud del registro de hidrocarburos N° 19953-107-090315¹⁰. En tal sentido, en adelante el presente procedimiento administrativo sancionador se entenderá contra Gazel Perú.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."

Folio 22 del Expediente.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





IV.1 **Primera cuestión en discusión:** Si Gazel Perú no habría realizado el monitoreo de ruido, en el parámetro Nivel de Presión Continua Sonora Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo a su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en el tercer trimestre del 2012; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas

20. Mediante Resolución Directoral N° 146-2011-MEM/AEE del 18 de mayo del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación de un Estación de Servicios para la Instalación de un establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV) (en adelante, DIA del 2011).
21. De acuerdo a su DIA del 2011, Gazel Perú tiene como compromiso ambiental realizar al monitoreo de ruido conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, ECA Ruido)¹²:

CARTA DE COMPROMISO

Por medio de la presente, yo TRIGOS LACERA, GUSTAVO, con C.E. N° 000532058, titular de la ESTACION DE SERVICIO GNV - 28 DE JULIO me comprometo a realizar el Monitoreo trimestral de la Calidad del Aire y Ruido de acuerdo a los parámetros establecidos en el D. S. No 003- 2008- MINAM y el D.S. 085-2003-PCM; y los parámetros establecidos respecto a la calidad de aire en el D.S. 074-2001-PCM

22. Al respecto, cabe señalar que el ECA Ruido, señala que los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para no afectar la salud humana. Estos estándares consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A, cuyas siglas son LAeqT.
23. Sin embargo, durante la visita de supervisión del 4 de marzo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Gazel Perú, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que no habría efectuado el monitoreo de ruido en el parámetro de nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (Laeqt) establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal y como consta en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación¹³:



Página 55 del archivo Informe N° 933-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.

Página 5 del archivo Informe N° 933-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.



CUMPLIMIENTO DE PARAMETROS DE MONITOREO AMBIENTAL DE RUIDO, ESTABLECIDOS EN LOS COMPROMISOS AMBIENTALES	HALLAZGO N° 1: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III Trimestre del 2012 se observa que los resultados de monitoreo ambiental de ruido están expresados en dB(A) y no en las unidades según el D.S. 085-2003-PCM, el cual se comprometen a cumplir en su Estudio Ambiental.
	MEDIOS PROBATORIOS: Anexo N° 4: R.D. N° 146-2011-MEM/AEE de fecha 18 de Mayo del 2011 e información pertinente a los compromisos ambientales.
	Anexo N° 6: Informes de Monitoreo Ambiental 2012

24. No obstante, de la revisión del informe de monitoreo del tercer trimestre del 2012 se advierte que Gazel Perú sí realizó la medición del parámetro LAeqT para ruido. En efecto, si bien en el informe de monitoreo del tercer trimestre del 2012, dicho parámetro fue expresado con la nomenclatura de "nivel de presión sonora equivalente" o NPSAeq, este corresponde al mismo parámetro LAeqT, conforme se aprecia a continuación¹⁴:

Tabla N° 2
Monitoreo de Ruido Ambiental en los alrededores de SOLID NATURAL GAS S.A.C.

SOLID NATURAL GAS S.A.C.
 Tipo de muestreo : Automático
 Equipo empleado : Vease anexo
 Puntos de muestreo : Perímetro de la estación
 Hora de muestreo diurno : 31/07/2012

Puntos Control	Decibeles de Red Balanceada "A" dB(A)						
	RUIDO DIURNO			COORDENADA UTM			
	NPSAmin	NPSAeq	NPSAmax	18L	UTM	ALT	HORA
PLAYA							
1 Calle 28 Julio	66	70	72	0280430	8665880	75	06:20
2 Medio Calle Av. 28 Julio	65	69	76	0280415	8665876	75	06:25
3 Salida Av. 28 Julio	65	69	72	0280402	8665876	75	06:30
4 Bunker	68	70	77	0280401	8665888	75	06:35
5 Dispensador GNV	69	70	73	0280396	8665892	75	06:40
6 Isla GNV D. 1	69	69	75	0280405	8665898	75	06:45
7 Isla GNV D.2	67	68	73	0280408	8665896	75	06:50
8 Baños	66	70	74	0280418	8665900	75	06:55
9 Isla GLP	65	69	72	0280423	8665892	75	07:00
10 Isla Líquidos	68	70	77	0280408	8665888	75	07:05
11 Tk de GLP	69	69	75	0280409	8665884	75	07:10
12 Venteo	67	68	73	0280423	8665886	75	07:15

¹ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos (vease Anexo, Tabla A2.2)
 Valor diurno 70 dB y valor nocturno 60 dB.
 NPSAmax: Nivel de presión sonora máximo.
 NPSAmin: Nivel de presión sonora mínimo.
 NPS Aeq: Nivel de presión sonora equivalente.

² Coordenada de Venteo.





- 25. En ese sentido, se advierte que el administrado sí ha cumplido con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental respecto de realizar el monitoreo de ruido en el parámetro Nivel de Presión Continua Sonora Equivalente con ponderación A (LAeqT),
- 26. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 27. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Gazel Perú.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Gazel Perú no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas

- 28. De acuerdo a la DIA del 2011, Gazel Perú se comprometió a realizar el monitoreo de calidad aire conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobado por Decreto Supremo 003-2008-MINAM (en adelante, Decreto Supremo 003-2008-MINAM) conforme al siguiente detalle¹⁵:

CARTA DE COMPROMISO

Por medio de la presente, yo **TRIGOS LACERA, GUSTAVO**, con C.E. N° **000532056**, titular de la **ESTACION DE SERVICIO GNV - 28 DE JULIO** me comprometo a realizar el Monitoreo trimestral de la Calidad del Aire y Ruido de acuerdo a los parámetros establecidos en el D. S. No 003-2008-MINAM y el D.S. 085-2003-PCM; y los parámetros establecidos respecto a la calidad de aire en el D.S. 074-2001-PCM

- 29. Al respecto, el Decreto Supremo 003-2008-MINAM¹⁶ considera los siguientes parámetros:

¹⁵ Página 55 del archivo Informe N° 933-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.

¹⁶ Decreto Supremo 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental para Aire

**"Anexo 1
Tabla 1
ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL DIÓXIDO DE AZUFRE SO₂**

Parámetro	Periodo	Valor µg/m ³	Vigencia	Formato	Método de análisis
Dióxido de azufre (SO ₂)	24 horas	80	1 de Enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	20	1 de enero del 2014		

**Tabla 2
ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV);
HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM_{2.5})**





- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 b) Benceno
 c) Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano
 d) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5})
 e) Hidrógeno Sulfurado (H₂S)
30. Sin embargo, durante la supervisión del 2 de mayo del 2013 a la Estación de Servicio de titularidad de Gazel Perú, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no ha realizado el monitoreo de todos los parámetros establecidos durante el monitoreo del tercer trimestre del 2012, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁷:

CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS DE MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE, ESTABLECIDOS EN LOS COMPROMISOS AMBIENTALES	HALLAZGO N° 2: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre 2012, se observó que la estación realiza los monitoreos de dos parámetros (H ₂ S y compuestos orgánicos volátiles) y no de acuerdo al D.S. 074-2001-PCM y D.S. 003-2005-MINAM, los cuales se comprometen a cumplir en su Estudio Ambiental
	MEDIOS PROBATORIOS: Anexo N° 4: R.D. N° 146-2011-MEM/AAE de fecha 18 de Mayo del 2011 e información pertinente a los compromisos ambientales

31. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en la Estación de Servicios de titularidad de Gazel Perú se habría realizado sólo respecto del parámetro Hidrógeno de Sulfuro (H₂S), tal como se muestra a continuación:

Parámetro	Período	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno ¹	Anual	4 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m ³	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 µg/m ³	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150 µg/m ³	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

(...)"

Página 5 del archivo Informe N° 933-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.



Monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2012

RESULTADO DEL ANALISIS			
N°	:	ELS-12-222	
Solicitante	:	SOLID NATURAL GAS S.A.C.	
Tipo de muestra	:	Emisiones Gaseosas	
Procedencia	:	SOLID NATURAL GAS S.A.C.	
Fecha de Reporte	:	31/07/12	
RESULTADO DE ANÁLISIS			
Tabla N°1			
Emisiones Gaseosas (*)			
Código de Cliente	Descripción del Punto de Muestreo	H ₂ S	Ug/m ³ Compuestos orgánicos volátiles
SNG-07/12	SEGÚN PLANO	0,01	<0,01

Monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012

RESULTADO DEL ANALISIS			
N°	:	ELS-12-236	
Solicitante	:	SOLID NATURAL GAS S.A.C.	
Tipo de muestra	:	Emisiones Gaseosas	
Procedencia	:	SOLID NATURAL GAS S.A.C.	
Fecha de Reporte	:	15/10/12	
RESULTADO DE ANÁLISIS			
Tabla 1			
Emisiones Gaseosas (*)			
Código de Cliente	Descripción del Punto de Muestreo	H ₂ S	Ug/m ³ Compuestos orgánicos volátiles
SNG-10/12	SEGÚN PLANO	0,01	<0,01

32. Conforme se aprecia en los párrafos precedentes, Gazel Perú no ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}).
33. Finalmente, cabe precisar que en el presente caso es necesaria la realización de los monitoreos de calidad de aire comprometidos en el DIA del 2011, en razón a que son parámetros que se generan producto de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
34. De lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, queda acreditado que Gazel Perú no ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gazel Perú en este extremo.
35. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Gazel Perú, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.





36. Al respecto, la conducta infractora refiere a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
37. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
38. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo de aire en los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
39. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Gazel Perú no habría cumplido con su Plan de Relaciones Comunitarias, de acuerdo a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas.

40. De acuerdo a la DIA del 2011, Gazel Perú se comprometió a realizar cinco compromisos de tipo de social cuyo cumplimiento debía realizar en periodicidad anual y semestral, conforme se muestra a continuación¹⁸:





PLAN DE RELACION DEL PROYECTO CON LA COMUNIDAD DE LA VICTORIA

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	PRE CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	OPERANDO	CRONOGRAMA
1. Capacitación de trabajadores en temas de protección ambiental y seguridad al inicio y al final de la etapa de construcción y funcionamiento de la estación		X	X	ANUAL
2. Difusión de cartillas ambientales a los vecinos (dópticos)			X	SEMESTRAL
3. En el requerimiento de la mano de obra se dará prioridad a la mano de obra local en la etapa de construcción y funcionamiento de la estación	X	X	X	CUANDO SE REQUIERA
4. Convenio con Empresas especializadas para simulacros de emergencias (junto con los vecinos) incluyendo charlas de seguridad y medio ambiente en la etapa de construcción y funcionamiento de la estación		X	X	ANUAL PARA SIMULACROS
5. Reuniones con la comunidad de la Victoria vecinos al proyecto	X	X	X	Etapa Pre construcción Semanal, Etapa Constructiva mensual y en la etapa operativa semestral

Tabla 8: Relación del Proyecto con la comunidad de La Victoria

41. Sin embargo, durante la supervisión del 2 de mayo del 2013 a la Estación de Servicio de titularidad de Gazel Perú, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realiza charlas de capacitación, difusión de cartillas, requerimiento de mano de obra y la realización de reunión con la comunidad, conforme se detalla a continuación¹⁹:

4.3 OBSERVACIONES
Punto de Ubicación de la Estación de Servicio SUD NATURAL GAS S.A.C.
El administrado no cumple con los siguientes compromisos sociales mencionados en su DIA aprobado con R.D. N° 146-2011-HEM/DAE:
(1)- Charlas de capacitación de trabajadores en tema de protección ambiental
- Difusión de cartillas ambientales a los vecinos
- Mano de obra local
- Reuniones con la comunidad.

42. Sin embargo, cabe precisar que de la revisión del expediente se advierte que no es posible determinar el periodo que se ha incumplido, ya que en el Acta de Supervisión ni en los demás actuados del Informe de Supervisión se ha precisado dicho supuesto. Por lo cual, no se puede determinar cuál fue el semestre o año en el cual se realizó el presunto incumplimiento.



43. Además, en el supuesto de que el incumplimiento se encuentre referido al periodo de la Supervisión Regular 2013 realizada el 2 de mayo del 2013, cabe anotar que hasta dicha fecha el administrado se encontraba dentro del plazo para el cumplimiento de sus compromisos sociales, ya que hasta en ese momento no era exigible los compromisos porque aún no había culminado el primer semestre del 2013 ni mucho menos el año 2013. Por lo cual, el administrado aun contaba con plazo para cumplir con sus compromisos sociales en el periodo 2013.





- 44. Adicionalmente, en el Acta de Supervisión no se realizó el requerimiento de dicha información para que pueda ser presentada por el administrado de forma posterior.
- 45. Finalmente, en el Informe de Supervisión no se indica el grado de cumplimiento o incumplimiento del presente compromiso, conforme se muestra a continuación²⁰:

2. CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES COMPLEMENTARIAS A LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN				OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
B)	El Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.				
3	2.1	Compromiso Social Art. 9° del D.S. N° 015-2006-EM	No cumple con todos los compromisos ambientales	0	En la supervisión ambiental de campo, se requirió al administrado presentar documentación que acredite el cumplimiento de los compromisos sociales, los cuales no fueron presentados. Entre las compromisos sociales, se encuentran los siguientes: - Difusión de cartillas ambientales a los vecinos. - Convenio con empresas especializadas para simulacros de emergencias (junto con los vecinos) incluyendo charlas de seguridad y medio ambiente.
			Ejecuta compromisos ambientalmente positivos, no establecidos en su Estudio Ambiental	1	
			Cuenta con diferentes Estudios Ambientales y cumple parcialmente los compromisos ambientales de cada uno de ellos	2	
			Cuenta con diferentes Estudios Ambientales y cumple en su totalidad al menos uno de ellos.	3	
			Cumple con todos los compromisos ambientales de sus diferentes Estudios Ambientales	4	

- 46. En ese sentido, se advierte que no se cuenta con medios probatorios que acrediten el presente incumplimiento. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 47. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Gazel Perú.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gazel Perú S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Solid Natural Gas no ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Gazel Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras
Solid Natural Gas no habría realizado el monitoreo de ruido, en el parámetro Nivel de Presión Continua Sonora Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo a su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en el tercer trimestre del 2012.
Solid Natural Gas no habría cumplido con su Plan de Relaciones Comunitarias, de acuerdo a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 3°.- Informar a Gazel Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

lcr

.....
Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

